



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: AMAREY NOVA MEDICAL.
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN MEDICA SANTA ISABEL.
RADICACIÓN: 20001-31-03-002-2011-00171-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, Valledupar, febrero Siete (07) de dos mil Veintitrés (2023).-

Procede el Despacho, a pronunciarse sobre la solicitud efectuada por el señor ARQUIMEDES RODRIGUEZ BERMUDEZ, en su calidad de cónyuge supérstite de la apoderada de la parte demandante, consistente, en que se informe a la parte demandante el fallecimiento de la Dra. PATRICIA PUENTES SIMIN, hecho ocurrido el día 06 de junio de 2021, y del mismo modo se inicie incidente de regulación de honorarios causados a favor de la misma.

Nuestro estatuto procesal civil establece en su Art. 159 las causales para que el proceso o la actuación posterior a la Sentencia sean interrumpidos, y en su numeral 2º indica al respecto:

“2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos”.

Así mismo, el Art. 160 ejusdem indica, que el juez inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Ahora bien, se pone de presente, que la interrupción es producida por un hecho externo al proceso, generalmente ajeno a la voluntad de los litigantes. Este fenómeno produce la paralización del proceso a partir del hecho que la origina, así las cosas, la sola ocurrencia de una de las causales previstas en la mencionada norma interrumpe automáticamente el proceso, sin necesidad de que medie declaración judicial que así la señale, pero debe reconocerse en la oportunidad procesal, de acuerdo con la prueba que acredite su existencia

Descendiendo en el caso de análisis y revisado el expediente, se observa que el Dr. ARQUIMEDES RODRIGUEZ, en calidad de cónyuge supérstite de la doctora PATRICIA PUENTES SIMIN, en escrito presentado al Despacho, manifiesta que su

esposa PUENTES SIMIN, falleció el día 06 de junio de 2021, para lo cual aportó copia del registro civil de defunción No. 5240231, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, sede Valledupar, resultando acreditado para el suscrito, que se configura la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 2 del Art. 159 ibidem, debiendo así declararse.

Del mismo modo solicitó, se colocara en conocimiento del hecho a la parte demandante en este proceso, y por otro lado que se de inicio a un incidente de regulación de honorarios pertenecientes a su difunta esposa, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 160 ibidem, por secretaría se ordenara notificar a la parte demandante, de acuerdo a la reglado en la ley 2213 de 2022, por lo que al no existir correo electrónico ni dirección del demandante, se ordenara su emplazamiento.

En consecuencia, este Despacho decretará la interrupción del presente proceso, y por secretaría, se ordenará emplazar al representante legal de la parte demandante en este proceso AMAREY NOVA MEDICAL S.A., identificada con el Nit. 800.250.382-2, para que tengan conocimiento del hecho ocurrido en el presente proceso, como fue la muerte de su apoderada, haciéndoles saber, que al presentarse al proceso deben aportar las pruebas en donde demuestren la calidad en que obran en dicha sociedad.

Así las cosas y una vez conocida la causal de interrupción, este Despacho Judicial se abstendrá de realizar actuaciones dentro del presente proceso, y la interrupción se producirá a partir de la notificación de la presente providencia, hasta tanto la demandante otorgue nuevo poder para ser representada dentro del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1) Decrétese la interrupción del presente proceso, de conformidad a lo anotado en la parte motiva del presente proveído.
- 2) Ordénese por secretaría, EMPLAZAR a la parte demandante AMAREY NOVA MEDICAL S.A., identificada con el Nit. 800.250.382-2, para que tengan conocimiento del presente auto, que decreta la interrupción del proceso, debido a la muerte de su apoderada judicial Dra. PATRICIA PUENTES SIMIN, en la forma establecida en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, ordénese el ingreso de la demandante en referencia, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como lo preceptúa al artículo 108 del Código General del Proceso.

- 3) Una vez emplazados los citados, deberán comparecer al proceso personalmente o por conducto de apoderado, dentro del término judicial establecido. Vencido este término, o antes cuando concurren, se reanudará el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac235aa755052f7e8a5e952cdd24e3ca5fcc7aafa1a5aed78d9595953357539**

Documento generado en 07/02/2023 03:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>